

**RESOLUCIÓN DE FALLO EXPEDIENTE 1497 de 2023****Por medio de la cual se da aplicación al artículo 124 de la Ley  
769 de 2002**

En Bogotá D.C., siendo **26 de febrero de 2026**, **LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, los artículos 3, 7, 55, 124, 134, 135, 136 y 153 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), la Resolución 92955 del 19 de julio de 2024, Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, corregida por la Resolución 189024 de 2024 y el Decreto 652 de 2025 (Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad), procede a emitir el respectivo acto administrativo de fallo, con base en los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución **1497 del 21 de julio de 2023**, se dio apertura a la investigación en contra del señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1233497003**, en atención a la presunta reincidencia en la infracción a las normas de tránsito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, siendo este notificado de forma **PERSONAL** el día **21 de julio de 2023**, de la advertida actuación.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se concedió un término de quince **(15) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para que el(la) investigado(a) directamente o por medio de apoderado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de pruebas que considerara pertinentes.
3. El (La) señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1233497003**, dentro del término señalado **NO** presentó escrito de descargos.
4. Por consiguiente y a través de auto de fecha **19 de julio de 2024**, este Despacho dio inicio al término probatorio dentro del presente proceso y procedió a realizar comunicación de esta actuación mediante radicado de la plataforma documental de

Orfeo N°. **202442107822281**, la cual no fue recibida por el ciudadano (a) devuelta por causal “**DIRECCIÓN ERRADA**” por consiguiente el despacho procedió a realizar comunicación de esta de esta actuación a través de **AVISO No. 01 del día 03 DE FEBRERO DE 2025**, con fecha de des-fijación del **07 DE FEBRERO DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web **www.movilidadbogota.gov.co** y además en un lugar visible de la entidad, por el termino de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez **(10) días hábiles** al investigado(a), contados a partir del día siguiente que dio inicio al término probatorio, para que por escrito presentara los alegatos de conclusión.
6. El señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** identificado(a) con la cédula de ciudadanía N° **1233497003**, dentro del término **NO** presentó escrito de alegatos de conclusión.
7. Se advierte que el ciudadano registra en el Sistema de Información Contravencional **SICON** de la Secretaría Distrital de Movilidad, una sanción previa por Reincidencia mediante la Resolución de fallo No. **2476 del 19 de junio de 2025**, situación que será objeto de análisis por parte de este Despacho en la parte considerativa.

## II. DE LOS DESCARGOS

Dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) **NO** presentó escrito de descargos ni solicitó ni aportó pruebas dentro de esa etapa procesal.

## III. ACLARATORIO

Previo a continuar con la actuación del presente asunto el Despacho procede de oficio corregir el error que se presentó en la constancia de notificación personal de fecha 21 de julio de 2023 del expediente N°. 1497 de 2023.

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que el artículo 162 del Código Nacional establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código General del Proceso serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma y prevista para el caso en análisis.

Que en consideración que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato donde nos remite primero al contencioso administrativo en sus artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que a su tenor indican:

***“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.*** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*

***ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES.*** *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.*

Por tal motivo, este Despacho, en concordancia con lo normado en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual nos remitimos por disposición del Artículo 162 del CNT, ordena corregir los yerros cometidos donde se consignó por error en el nombre del investigado **JULIO CESAR REYES GUERRERO**, siendo el nombre correcto **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**.

#### IV. DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en su articulado pueda remitirse a aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba del Código General del Proceso, (Artículos 164 y S.S.).

Bajo dichas premisas es menester acotar que durante el curso de la presente investigación se vislumbran otorgadas las garantías procesales, tanto para los sujetos intervinientes como de los principios constitucionales al debido proceso y de defensa, dado a que el(la) investigado(a) gozó de todas las prerrogativas en lo tocante a la rendición de sus descargos y solicitud de pruebas.

De esta manera, el Despacho mediante auto de fecha **19 de julio de 2024**, procedió a decretar las pruebas que cumplieran con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, y a cerrar el término probatorio.

En consecuencia, fueron incorporadas a la actuación:

1. Orden de comparendo N° **11001000000037600866** del **14 de marzo de 2023**, impuesta a el señor (a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1233497003**, por incurrir en la comisión de la infracción **C35** de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **777528** de **14 de abril de 2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
2. Orden de comparendo N° **11001000000037921316** del **05 de junio de 2023**, impuesta a el señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1233497003**, por incurrir en la comisión de la infracción **D01**, de la Ley 1383 de 2010, a quien se declaró contraventor a través de la Resolución **1594666** de **07 de julio de 2023**, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNTT., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.
3. Historial de comparendos, según verificación en el sistema de información contravencional (SICON) del señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1233497003**, presenta dos o más infracciones a las normas de tránsito en las fechas anteriormente mencionadas, las cuales se encuentran cometidas en un periodo de seis (06) meses de conformidad al artículo 1497 del CNTT.
4. Copia de la Resolución de fallo N° **2476** del **19 de junio de 2025**, debidamente ejecutoriada, por medio de la cual se sancionó por reincidencia al investigado, probando así la existencia de una sanción previa.

De lo anterior se puede concluir que al ciudadano(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** le fueron impuestas, las ordenes de comparendo N° **11001000000037600866**, y N° **11001000000037921316**, lo cual permite afirmar sin equívoco alguno que el(la) ciudadano(a) transgredió las normas de tránsito dentro del período establecido en el artículo 1497 del CNTT.

## V. DE LA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN POR NUEVA REINCIDENCIA (DOBLE REINCIDENCIA)

Es importante indicar que al existir una sanción previa en firme mediante la Resolución de fallo No. **2476 del 19 de junio de 2025** en contra del investigado y al presentarse estos nuevos hechos, se configura lo establecido en el inciso final del artículo 124 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre) *"en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción"*.

## VI. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que se encuentra recaudado todo el material probatorio decretado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se dio traslado por el término de diez (10) días hábiles al investigado(a), contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación que dio inicio al término probatorio para que por escrito presentara los respectivos alegatos, comunicación que como se informó, se realizó mediante radicado de la plataforma Orfeo N° **202442107822281**, la cual no fue recibida por el ciudadano (a) devuelta por causal **"DIRECCIÓN ERRADA"** por consiguiente el despacho procedió a realizar comunicación de esta de esta actuación a través de **AVISO No. 01 del día 03 DE FEBRERO DE 2025**, con fecha de des-fijación del **07 DE FEBRERO DE 2025**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual lo contempla como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto en donde la Secretaría de Movilidad, publica y notifica a través de la página web **www.movilidadbogota.gov.co** y además en un lugar visible de la entidad, por el termino de cinco (05) días, a quienes no recibieron en su domicilio dicha citación de comparecencia, quedando notificado al finalizar el día siguiente.

Por consiguiente, dentro de la oportunidad legalmente concedida, el(la) investigado(a) no presentó escrito de alegatos de conclusión.

De igual forma, esta Subdirección considera necesario hacer claridad sobre la naturaleza de la reincidencia, la cual es una figura creada con el fin de regular el comportamiento de las personas que han cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses, pues de advertirse dicha situación conlleva a la suspensión de la licencia y actividad de conducción por un término de seis meses.

Es importante advertir que el conductor como actor del tránsito es responsable de su comportamiento de acuerdo con las reglas viales y debe mantenerse atento a otros usuarios y a los peligros que pueda haber a su alrededor; obedecer las normas de tráfico, situaciones que a simple vista son desconocidas por parte de quien de manera repetida

infringe las normas de tránsito.

## VII. CONSIDERACIONES

La conducta desplegada por el(la) ciudadano(a) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, en la persona, los términos y los actos administrativos debidamente ejecutoriados para declarar la reincidencia señalada en la normatividad vigente a saber:

**ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA.** En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.

**PARÁGRAFO.** Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses. (subrayado fuera de texto)

La suspensión de la licencia de conducción por reincidencia es una sanción establecida en el artículo 124 Ley 769 de 2002 CNTT.-. Se trata, por tanto, de una circunstancia fáctica cuya verificación le restringe al individuo en el que concurre, ejercer la conducción. Su finalidad no es otra que hacer un juicio de reproche a la conducta desplegada por el conductor al infringir reiteradamente las normas de tránsito con el riesgo que esta conlleva, así como garantizar el correcto ejercicio de la conducción, proteger los intereses de los usuarios, impulsar la cultura ciudadana e implementar la seguridad vial entre los mismos.

La suspensión tiene fuente sancionatoria, pues surge como consecuencia de haberse declarado a la persona responsable por comisión de una infracción o de la aceptación expresa mediante el pago por haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de (6) meses, sin que ello suponga que tal prohibición, pueda considerarse como una nueva sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.

Si bien el contexto en el cual se suspende la licencia de conducción por reincidencia a un ciudadano, de conformidad al artículo anteriormente mencionado, es sancionatorio, es decir, se trata de una norma de tipo completo que contiene el precepto y la sanción con todos sus elementos constitutivos, por tanto, para su interpretación no necesita complementarse con el contenido de otra norma jurídica del mismo Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Por último, este despacho indica que mediante Resolución proferida el **19 de junio de 2025**, dentro del expediente N°. **2476 de 2023**, la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, profirió decisión contra del señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** identificado con cédula de ciudadanía N°. **1233497003** declarándolo reincidente y ordenando la suspensión de sus licencias de conducción

registradas en el **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT)**, así como la **ACTIVIDAD DE CONDUCIR AUTOMOTORES** por parte del ciudadano por un término de **seis (6) meses** en atención a la Reincidencia presentada por infringir la Normatividad de Tránsito de acuerdo con lo señalado en el artículo 124 del CNTT. Resolución que se encuentra ejecutoriada y con fallo en firme.

Descendido al caso concreto, se encuentra probado que el señor **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** ya fue objeto de reproche sancionatorio desde la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad. Tal como obra en el acervo probatorio, mediante la **Resolución de fallo del 19 de junio de 2025**, debidamente notificada el 03 de febrero de 2026, quedando para emitir la ejecutoria y dar inicio con la suspensión de la licencia por el término de seis (6) meses.

La citada Resolución fue notificada mediante **AVISO** el día **03 de febrero de 2026** al señor(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía N°. **1233497003**, como consta en el expediente.

El señor (a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, nuevamente se encuentra investigado por este Despacho por una nueva reincidencia bajo el expediente **N° 1497 de 2023**, por lo tanto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 124 del CNTT, por lo cual, al dar aplicación al inciso final de este artículo, **doblará la sanción de seis (6) meses a un (1) año, conforme lo indica dicho artículo.**

En consonancia con lo anterior, dentro de esta actuación DIRECCIÓN ERRADA juicio de reproche de manera subjetiva, pues, dicha situación fue el objeto de la investigación contravencional de cada una de las ordenes de comparendo que produjeron el inicio de esta actuación por reincidencia, luego, al imponer los seis (6) meses de suspensión de las licencias de conducción y de la actividad de la conducción del señor (a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, única y exclusivamente se está atribuyendo la consecuencia jurídica al actuar que se encuentra plenamente demostrado dentro del plenario.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** reincidente por segunda vez en la comisión de infracciones de tránsito al señor (a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **N° 1233497003**, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la **SUSPENSIÓN** de la(s)

licencia(s) de conducción que a nombre del ciudadano(a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS** identificado(a) con cédula de ciudadanía N° **1233497003**, aparezcan registradas en la página web del RUNT, así como la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor, por el término de **un (1) año**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**TERCERO.** Registrar ante el SIMIT/RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**CUARTO.** Una vez cumplido el término de la presente sanción, sin verificarse nueva reincidencia, devuélvase el documento a su titular, en el evento de haber sido retenido.

**QUINTO. NOTIFICAR** al señor (a) **CRISTIAN ANDRES CASTAÑEDA QUIROS**, la presente decisión en virtud de los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**SEXTO.** Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Contravenciones y en subsidio el recurso de apelación ante la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, dentro de los **DIEZ (10) días hábiles** siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LAURA MILENA MORALES GIRALDO**  
**Autoridad de Tránsito**  
**Secretaría Distrital de Movilidad**

Proyectó: John Manuel Sacristán / Subdirección de Contravenciones